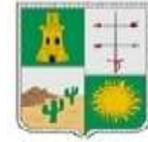




República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Convocante: EUGENIO DE JESÚS QUINTERO JIMÉNEZ, YOLANDA ORTIZ ORTIZ, EVELIS LISETH ZARATE AREVALO, JOSÉ YOSIRO SIERRA PARODY, ROSA ELINA GÁMEZ TONCEL, ALBA ARAMINTA AMAYA SARDOTH, MARÍA ANTONIA OJEDA OJEDA, DELCY CECILIA NÚÑEZ PERALTA, ROSMEIRA RAFAELA SOLANO MEJÍA, YUMELIS ORTIZ IGUARAN, MARTA CECILIA CONTRERAS CANTILLO

Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”

Radicación No. 44-001-33-40-001-2020-00145-00

Los señores EUGENIO DE JESÚS QUINTERO JIMÉNEZ, YOLANDA ORTIZ ORTIZ, EVELIS LISETH ZARATE AREVALO, JOSE YOSIRO SIERRA PARODY, ROSA ELINA GÁMEZ TONCEL, ALBA ARAMINTA AMAYA SARDOTH, MARÍA ANTONIA OJEDA OJEDA, DELCY CECILIA NÚÑEZ PERALTA, ROSMEIRA RAFAELA SOLANO MEJÍA, YUMELIS ORTIZ IGUARAN, MARTA CECILIA CONTRERAS CANTILLO, por medio de apoderado judicial solicitan ante la Procuraduría General de la Nación, Conciliación Prejudicial frente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, pretendiendo en cuyo trámite, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante la Resoluciones Nos. 0758 del 19 de octubre de 2017, 588 del 26 de diciembre de 2016, 172 del 20 de octubre de 2016, 578 del 26 de diciembre de 2016, 177 del 23 de julio de 2015, 144 del 21 de abril de 2016, 282 del 07 de septiembre de 2015, 972 del 30 de diciembre de 2017, 272 del 21 de julio de 2016, 258 del 26 de agosto de 2015 y 157 del 2 de mayo de 2016.

Convocantes	Resoluciones que reconocen cesantías	Fecha de pago
EUGENIO DE JESUS QUINTERO JIMÉNEZ	0758 del 19 de octubre de 2017 ¹	11 de enero de 2018 ²

¹ Folios 94 a 96 del expediente digital.

² Folio 126 del expediente digital.

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

YOLANDA ORTIZ ORTIZ	588 del 26 de diciembre de 2016 ³	7 de junio de 2017 ⁴
EVELIS LISETH ZARATE AREVALO	472 del 20 de octubre de 2016 ⁵	Reconoce la entidad como fecha (24 de marzo de 2017) ⁶
JOSE YOSIRO SIERRA PARODY	578 del 26 de diciembre de 2016 ⁷	8 de junio de 2017 ⁸
ROSA ELINA GÁMEZ TONCEL,	177 del 23 de julio de 2015 ⁹	29 de marzo de 2016 ¹⁰
ALBA ARAMINTA AMAYA SARDOTH	144 del 21 de abril de 2016 ¹¹	2 de agosto de 2016 ¹²
MARÍA ANTONIA OJEDA OJEDA	282 del 07 de septiembre de 2015 ¹³	07 de enero de 2016 ¹⁴
DELCEY CECILIA NÚÑEZ PERALTA	972 del 30 de diciembre de 2017	26 de agosto de 2018
ROSMEIRA RAFAELA SOLANO MEJÍA	272 del 21 de julio de 2016 ¹⁵	31 de octubre de 2016 ¹⁶
YUMELIS ORTIZ IGUARAN	258 del 26 de agosto de 2015 ¹⁷	2 de febrero de 2016 ¹⁸
MARTA CECILIA CONTRERAS CANTILLO	157 del 2 de mayo de 2016	5 de septiembre de 2016 ¹⁹

CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 640 del 2001, enuncia que las actas que contengan las conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativa se remitirán dentro de los tres días siguientes al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.”*

³ Folios 98 y 99 del expediente digital.

⁴ Folio 70 del expediente digital.

⁵ Folios 101 a 103 del expediente digital.

⁶ Folio 239 del expediente digital.

⁷ Folios 105 y 106 del expediente digital.

⁸ Folio 128 del expediente digital.

⁹ Folios 108 y 109 del expediente digital.

¹⁰ Folio 110 del expediente digital.

¹¹ Folios 112 y 113 del expediente digital.

¹² Folio 129 del expediente digital.

¹³ Folios 115 y 116 del expediente digital.

¹⁴ Folio 130 del expediente digital.

¹⁵ Folios 118 y 119 del expediente digital..

¹⁶ Folio 131 del expediente digital.

¹⁷ Folios 124 y 125 del expediente digital.

¹⁸ Folio 133 del expediente digital.

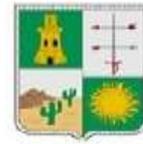
¹⁹ Folio 132 del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Mediante la expedición del Decreto 1716 del 2009²⁰, se determinaron los asuntos susceptibles de Conciliación Extrajudicial en materia de lo Contencioso Administrativo, estableciendo en su artículo 2, lo siguiente:

“Artículo 2.- Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.”

Ahora bien, si bien es cierto que la Conciliación Prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

²⁰ “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial de acuerdo a lo señalado por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de junio de 2012, Radicación No. 73001-23-31-000-2009-00525-01 (40634), con ponencia del Doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera, son los siguientes:

- “1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”

En el mismo sentido, se refirió a la importancia del Juez en la búsqueda conciliada para la solución de los conflictos litigiosos manifestando²¹:

“Es preciso señalar que la Sala reitera, en esta ocasión, la importancia de que el juez del acuerdo conciliatorio en materia contencioso administrativa, es decir, el encargado de homologar la conciliación –prejudicial o judicial– ejerza un control estricto sobre aquél que no sólo se refleje en la verificación de una serie de requisitos legales y administrativos, sino que, de otra parte, como juez de constitucionalidad y convencionalidad determine si el acuerdo es lesivo no sólo para el Estado sino, en general, para cualquiera de las partes.

En otros términos, el juez no puede limitarse a ser la boca de la ley –en los términos de Montesquieu– sino que es necesario, dentro del Estado Social de Derecho resaltar el papel preponderante que enseña la importancia de que con independencia a la jurisdicción a la que pertenezca, todo juez sea un garante de los derechos constitucionales.

De modo que, bajo esa lógica, no puede desconocerse que el juez de lo contencioso administrativo –unipersonal o colegiado– tiene la importante tarea de promover la conciliación pero, de igual forma, de garantizar que al momento de su aprobación no se advierta la lesión a los intereses de ninguna de las partes, sino que, por el contrario el acuerdo sea producto del ejercicio libre de la autonomía de la voluntad.” (Subrayas fuera del texto)

²¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747). Actor: BERNABE CUADROS CONTRERAS Y OTROS. Demandado: NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Acorde a los lineamientos expresados el Despacho aprobará la Conciliación Extrajudicial por las razones que se pasan a exponer:

1. Que no haya operado el fenómeno de caducidad.

El asunto materia de la presente conciliación, es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues se trata del reconocimiento y pago de la sanción por mora en la que incurrió la entidad demandada para el giro de las cesantías parciales reconocidas a la actora.

De igual forma, vislumbra el Despacho que la demanda podía ser presentada en cualquier tiempo considerando la configuración del acto administrativo ficto o presunto derivado de la no contestación a la petición interpuesta por los accionantes el 8 de marzo de 2019²² — acto demandado—, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal d), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.

El acuerdo se refiere al reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de retardo en el que incurrió la entidad demandada para efectuar el pago efectivo de las cesantías parciales reconocidas para la compra de vivienda conforme lo estipula el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por lo que se considera que el presente asunto es de connotación económica y susceptible de arreglo a la luz de la Conciliación Prejudicial solamente en los términos en que las partes conciliaron, es decir, no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

3. Que las partes estén debidamente representadas.

La parte convocante actuó representada por el Doctor JESÚS ARNULFO COBO GARCÍA, abogada en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.143.586, y Tarjeta Profesional No. 194.946 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado²³.

²² Folios 34 a 42 del expediente digital.

²³ Folios 16 a 33 del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

La entidad convocada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A compareció a la diligencia de conciliación prejudicial mediante apoderado judicial, Doctora LISETH VIVIANA GUERRA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345, y Tarjeta Profesional No. 309444 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituta conforme al mandato otorgado por el doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391, y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la Judicatura²⁴.

4. Que el acuerdo no viole la Ley, cuente con las pruebas necesarias y no afecte el patrimonio público.

En respaldo de sus pretensiones la apoderada de la parte ejecutante presenta los siguientes documentos:

- Copia de petición interpuesta en la entidad convocada el 8 de marzo de 2018, por medio de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas²⁵.
- Copia de las Resoluciones Nos. 0758 del 19 de octubre de 2017, 588 del 26 de diciembre de 2016, 172 del 20 de octubre de 2016, 578 del 26 de diciembre de 2016, 177 del 23 de julio de 2015, 144 del 21 de abril de 2016, 282 del 07 de septiembre de 2015, 972 del 30 de diciembre de 2017, 272 del 21 de julio de 2016, 258 del 26 de agosto de 2015 y 157 del 2 de mayo de 2016²⁶.
- Copia de la constancia de estado de cuenta aprobado para pago de cesantía de los convocantes²⁷.

Así las cosas, teniendo acreditadas tales pruebas documentales, debemos decir que el acuerdo conciliatorio está soportado en cada una de ellas, de las cuales se extrae y reconoce por la entidad en el acta de comité y de conciliación que a los señores EUGENIO DE JESÚS QUINTERO JIMÉNEZ, EVELIS LISETH ZARATE AREVALO, ROSA ELINA GÁMEZ TONCEL, ALBA ARAMINTA AMAYA SARDOTH, MARÍA ANTONIA OJEDA OJEDA, ROSMEIRA RAFAELA

²⁴ Folio 250 del expediente digital.

²⁵ Folios 34 a 42 del expediente digital.

²⁶ Folios 94 a 125 del expediente digital.

²⁷ Folios 126 a 133 del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

SOLANO MEJÍA, YUMELIS ORTIZ IGUARAN, MARTA CECILIA CONTRERAS CANTILLO, le fueron reconocidas unas cesantías parciales mediante las resoluciones citadas, y el pago de las mismas se realizó solo hasta el 23 de diciembre de 2017, 24 de marzo de 2017, 15 de marzo de 2016, 15 de julio de 2016, 29 de diciembre de 2015, 25 de octubre de 2016, 7 de mayo de 2015, y 30 de agosto de 2016 esto es, luego de los setenta (70) días que ha dispuesto el Honorable Consejo de Estado que tiene el Ministerio de Educación para efectuar el mismo conforme lo disponen las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006²⁸:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley²⁹ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

²⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15). Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA.

²⁹ Artículos 68 y 69 CPACA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

3-5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo reclamado se encuentra debidamente sustentado en las pruebas arribadas, el Despacho considera que la presente conciliación no es vulneradora del ordenamiento jurídico, pues cuenta con las pruebas necesarias y no es lesiva al patrimonio de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto en el acuerdo al que llegaron las partes se reconocen unas sumas inferiores a las solicitadas en la conciliación prejudicial con el fin de evitar mayor detrimento para la entidad convocada.

5. Orden de Conciliar por parte del Comité de Conciliación.

Esta agencia judicial vislumbra de las actas de audiencias de conciliación llevada a cabo los días 11 de septiembre de 2020³⁰ y 8 de octubre de 2020³¹, que la parte convocada de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por la Fiduprevisora S.A., decidió conciliar bajo los siguientes términos:

Frente al señor EUGENIO JESÚS QUINTERO JIMÉNEZ:

“Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 02/06/2017 Fecha de pago: 23/12/2017 No. De días de mora: 95 Asignación básica aplicable: \$ 3.120.336 Valor de la mora: \$21.114.274 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 17.947.133 (85%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación (...)”³²

Frente a la señora YOLANDA ORTIZ ORTIZ, no conciliar³³.

Frente a la señora EVELIS LISET ZARATE AREVALO:

³⁰ Folios 230 a 236 del expediente digital.

³¹ Folios 274 y 277 del expediente digital.

³² Folio 237 del expediente digital.

³³ Folio 238 del expediente digital.



**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

“Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 12/09/2016 Fecha de pago: 24/03/2017 No. De días de mora: 90 Asignación básica aplicable: \$ 1.624.511 Valor de la mora: \$4.873.533 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4.386.180 (90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación (...)”³⁴

Frente a la señora ROSA ELINA GAMEZ TONCEL:

“Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 26/13/2015 Fecha de pago: 15/03/2016 No. De días de mora: 245 Asignación básica aplicable: \$ 2.711.939 Valor de la mora: \$22.147.502 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 18.825.377 (85%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación (...)”³⁵

Frente a la señora ALBA ARAMINTA AMAYA SARDOTH:

“Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 9/03/2016 Fecha de pago: 15/07/2016 No. De días de mora: 21 Asignación básica aplicable: \$ 2.866.699 Valor de la mora: \$2.006.689 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.806.020 (90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación (...)”³⁶

Frente a la señora MARIA ANTONIA OJEDA OJEDA:

“Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 15/04/2015 Fecha de pago: 29/12/2015 No. De días de mora: 151 Asignación básica aplicable: \$ 2.381.197 Valor de la mora: \$11.985.358 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 10.187.554 (85%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación (...)”³⁷

Frente a la señora DELCY CECLIA NUÑEZ PERALTA, no conciliar³⁸.

³⁴ Folio 239 del expediente digital.

³⁵ Folio 240 del expediente digital.

³⁶ Folio 241 del expediente digital.

³⁷ Folio 242 del expediente digital.

³⁸ Folio 243 y 273 del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Frente a la señora ROSMEIRA RAFAELA SOLANO MEJIA:

“Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 4/05/2016 Fecha de pago: 25/10/2016 No. De días de mora: 67 Asignación básica aplicable: \$ 3.120.336 Valor de la mora: \$6.968.750 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 6.271.875 (90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación (...)”³⁹

Frente a la señora YUMELIS ORTIZ IGUARAN:

“Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 7/05/2015 Fecha de pago: 29/01/2016 No. De días de mora: 157 Asignación básica aplicable: \$ 2.711.939 Valor de la mora: \$14.192.481 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 14.192.481 (85%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación (...)”⁴⁰

Frente a la señora MARTA CECILIA CONTRERAS CANTILLO:

“Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 27/03/2016 Fecha de pago: 30/08/2016 No. De días de mora: 53 Asignación básica aplicable: \$ 1.492.462 Valor de la mora: \$2.636.683 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.373.015 (90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación (...)”⁴¹

Frente al señor JOSE YOSIRO SIERRA PARODY, no conciliar⁴².

Concluyéndose entonces, que la apoderada de la parte convocada cumplió de forma adecuada los lineamientos trazados jurisprudencialmente tal y como se dejó ver en las audiencias realizadas en la Procuraduría 42 Judicial II Para Asuntos Administrativos los días 11 de septiembre y 8 de octubre de 2020, es de anotar también que en la misma audiencia fueron excluida del acuerdo los señores YOLANDA ORTIZ ORTIZ, DELCY CECLIA NUÑEZ

³⁹ Folio 244 del expediente digital.

⁴⁰ Folio 245 del expediente digital.

⁴¹ Folio 244 del expediente digital.

⁴² Folio 272 del expediente digital.



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

PERALTA y JOSE YOSIRO SIERRA PARODY la entidad convocada manifestó no asistirle ánimo conciliatorio por haberse configurado el fenómeno jurídico de la prescripción.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, el acuerdo conciliatorio logrado entre los señores EUGENIO DE JESUS QUINTERO JIMÉNEZ, EVELIS LISETH ZARATE AREVALO, ROSA ELINA GÁMEZ TONCEL, ALBA ARAMINTA AMAYA SARDOTH, MARÍA ANTONIA OJEDA OJEDA, ROSMEIRA RAFAELA SOLANO MEJÍA, YUMELIS ORTIZ IGUARAN y MARTA CECILIA CONTRERAS CANTILLO, y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” –FIDUPREVISORA S,A, contenida en las actas de audiencias adelantadas el 11 de septiembre y 8 de octubre de 2020, ante la Procuraduría 42 Judicial II para Asuntos Administrativos de Riohacha – La Guajira, en la que la entidad se comprometió a pagar las siguientes sumas; para **EUGENIO DE JESÚS QUINTERO JIMÉNEZ** diecisiete millones novecientos cuarenta y siete mil ciento treinta y tres pesos (\$ 17.947.133), **EVELIS LISETH ZARATE AREVALO** cuatro millones trescientos ochenta y seis mil ciento ochenta pesos (\$4.386.180), **ROSA ELINA GÁMEZ TONCEL** dieciocho millones ochocientos veinte cinco mil trescientos setenta y siete pesos (\$18.825.377), **ALBA ARAMINTA AMAYA SARDOTH** un millón ochocientos seis mil veinte pesos (\$ 1.806.020), **MARÍA ANTONIA OJEDA OJEDA** diez millones ciento ochenta y siete mil quinientos cincuenta y cuatro pesos (\$10.187.554) **ROSMEIRA RAFAELA SOLANO MEJÍA**, seis millones doscientos setenta y un mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$ 6.271.875), **YUMELIS ORTIZ IGUARAN** doce millones sesenta y tres mil seiscientos nueve pesos (\$12.063.609), y **MARTA CECILIA CONTRERAS CANTILLO** dos millones trescientos setenta y tres mil quince pesos (\$ 2.373.015), en el plazo de un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, no se reconoce valor alguno por indexación, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a821d404984f6b979e6eeeb35cbf795a986adec38691147a5c138595eeffb**
Documento generado en 27/05/2021 07:58:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>